



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 574, declaró inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. ...hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación...

b. ...mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. ...el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

d. ...al proceder a verificar la cuantía a la que ascienda la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Heriberto Castillo Cedeño contra Modesto Amado Cedano Julián, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón novecientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,960,000.00); b. que la corte a qua confirmó dicha condenación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ...en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Modesto Amado Cedano Julián, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 574, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes alegatos:

a. ...la corte a-qua en su sentencia, al fallar de la manera que lo hizo comete falta de motivos, toda vez que la Suprema Corte de Justicia no realizó un examen de los hechos de la causa. Como vemos, la sentencia en cuestión fue dictada en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no ha sido suficientemente motivada, como para que pueda establecerse que hizo un estudio serio del caso en cuestión. La decisión que hoy se recurre no está ligada a ningún lineamiento jurídico, doctrinal o jurisprudencial válido.

b. ...la falta de motivación está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso: el juez pasa directamente de la presentación de los hechos y de la exposición de las partes a la enunciación del dispositivo. Así, se ha decidido que incurren en violación al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil los jueces del fondo que se limitan a acoger las conclusiones de una de las partes en su dispositivos, sin dar en la sentencia motivos o razón para justificar las mismas, puesto que, en virtud del artículo citado, es obligación del juez motivar sus sentencias y hacer constar las menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que les sirvan de sustentación, así como las circunstancias que les han dado origen al proceso.

c. ...la modificación realizada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, Párrafo II, acápite c), se hizo sin observar la naturaleza de la casación. Más aún, que no se trata de una justificación objetiva y proporcional, ya que no hay una condición razonable entre el medio empleado y su propósito, cuestión que vulnera el artículo 40, numeral 15, de la Constitución. Asimismo, cuando la Constitución dispone que el recurso puede ser hecho de conformidad con la ley, lo que puede hacer el legislador es modular el recurso, pero no suprimirlo o hacerlo de tal modo inviable que se desnaturalice el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Heriberto Castillo Cedeño, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual argumenta lo siguiente:

a. ...cuando Vuestras Señorías (sic), analicen la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, se darán cuenta que la Corte a-qua motiva de manera precisa la Sentencia recurrida de tal manera que indefectiblemente legitima su parte dispositiva; pues dicha sentencia judicial se basta asimismo, contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho que permite a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por la Corte en cuanto al asunto y por consiguiente la suerte del mismo.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:

1. Acto núm. 8/17, instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la parte recurrente le notifica su escrito de defensa a la parte recurrida.
2. Sentencia núm. 268/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 109-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 574, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 1276/2016, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la parte recurrida

Expediente núm. TC-04-2017-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica a la parte recurrente la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Oficio núm. 178, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le remite al secretario del Tribunal Constitucional, el presente expediente.

7. Acto núm. 831/2016, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual la parte recurrente le notifica a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente proceso se inició con la inscripción de una hipoteca judicial provisional, hecha por el recurrido, Heriberto Castillo Cedeño, sobre un inmueble propiedad del recurrente, Modesto Amado Cedano Julián. Luego se demandó en validez de dicha hipoteca, demanda que se decidió mediante la Sentencia núm. 268/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), se condenó al señor Modesto Amado Cedano Julián. al pago de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesto en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Por al ser la sentencia aquí recurrida notificada mediante el Acto de alguacil núm. 1276/2016, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, excluyendo el día de notificación de la sentencia [treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)], transcurrieron catorce (14) días y por ende se recurrió conforme al plazo en cuestión.

c. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia civil, por lo que se cumple con dicho requisito.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto a este último requisito instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este Tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del actual recurrente y que dictara la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 574, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), es sustentada en las disposiciones del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. La condenación de la sentencia de primer grado, confirmada por la corte de apelación mediante la Sentencia núm. 109-2014, y recurrida ésta en casación ascendía al monto de un millón novecientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,960,000.00), por concepto de pago que debe hacerle el recurrente Modesto Amado Cedano Julián, al recurrido. Esa suma no alcanzaba la cuantía requerida legalmente y supone que una condenación superior a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), tomando como base el salario mínimo que regía a la fecha del recurso, impuesto por la Resolución núm. 2/2013, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por el Comité Nacional de Salarios, el cual era de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, lo cual resulta muy obvio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el referido literal c) párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y que establece el tope de los doscientos salarios mínimos para la admisión del recurso de casación, mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un año al Congreso Nacional para modificar la ley de casación, a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional. A la fecha de que fue dictada la sentencia recurrida [veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)] el plazo contenido en la Sentencia TC/0489/15, no había vencido y, por tanto, la disposición legal indicada sigue surtiendo efectos válidos a consecuencia del diferimiento de la nulidad dispuesta.

f. En ese orden de ideas, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido el criterio, cuando se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los doscientos salarios mínimos no se incurre en violación a ningún derecho fundamental, y por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. En efecto, en su Sentencia TC/0347/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional señaló:

...hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas – de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia... En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

g. Este precedente constitucional fue reiterado en las Sentencias TC/0350/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0390/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0347/16, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del *principio del stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011). Por tales motivos, procede, como al efecto, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), por no cumplirse con lo establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 relativo a la existencia de una falta imputable, de modo directo e inmediato, al órgano jurisdiccional que conoció del caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 574, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Modesto Amado Cedano Julián, y a la parte recurrida, Heriberto Castillo Cedeño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario